

## TRIBUNAL DE IMPUGNACIÓN

En la ciudad de Viedma, capital de la provincia de Río Negro, a los 25 días del mes de octubre del año 2024, se constituye el Tribunal de Impugnación Provincial conformado por el Juez Miguel Ángel Cardella, la Jueza María Rita Custet Llambí y el Juez Carlos Mohamed Mussi, presidiendo la audiencia el primero de los nombrados, para dictar sentencia en el caso “GOMEZ, Ignacio Javier y otros s/ Robo Agravado” según legajo N° MPF-R0-03020-2023.

En función de lo dispuesto por el artículo 239 del CPP, como consecuencia del pedido de revisión solicitado por la defensa del imputado, se convocó a las partes a audiencia oral que se realizó de manera remota a través de la plataforma Zoom, en la que se escucharon los argumentos a favor y en contra de los agravios sostenidos contra el pronunciamiento jurisdiccional. Intervinieron, por la Acusación la representante del Ministerio Público Fiscal, doctor Marcelo Ramos y por la Defensa el doctor Miguel Salomón, en representación de Ignacio Javier Gómez -quien también participó-.

En cuanto a la admisibilidad formal del recurso de la defensa, de la que no tuvo objeciones la Fiscalía, éste es formalmente admisible habiéndose acreditado la presentación en plazo y forma con los requisitos de objetividad y subjetividad (artículos 222, 228 y 233 del CPP).

### 1.- Antecedentes.

El Tribunal de Juicio del Foro de Jueces de la Iida. Circunscripción Judicial de la provincia, el 20 de septiembre de 2024 decidió declarar culpable a Ignacio Javier Gomez

como responsable en grado de coautor del delito de robo agravado por haber sido cometido en poblado y en banda y por el uso de arma de fuego cuya aptitud para el disparo no fue acredita.

Luego en la audiencia del 30 de septiembre del corriente año, el mismo Tribunal, resolvió, a petición de la fiscalía la prórroga de la prisión preventiva de Ignacio Javier Gómez.

Los motivos de esa decisión fueron: “... el Tribunal va a tener en cuenta el alto grado de culpabilidad detectado luego de la realización del juicio oral donde el imputado pudo declarar y fue protagonista de todos los fundamentos del cuerpo y eso no ha variado hasta la fecha. En segundo lugar no ha habido modificación alguna desde la implementación de su medida cautelar en su contra y la sucesiva prórroga, por lo tanto si nada ha cambiado no amerita que se resuelva en un sentido contrario. Por otro lado el

Tribunal advierte de que el señor no ostenta un domicilio real, fijo y cierto constatable. Otro argumento del tribunal es que en caso de condena el señor debería ser declarado reincidente porque es una pauta objetiva del art. 41 del CP de la Nación que funciona como agravante de pena y estamos ante una escala aplicable que arranca desde los 3 años de prisión. Otro argumento del Tribunal es que toda medida alternativa no alcanza a nuestro criterio a neutralizar el peligro de fuga debidamente invocado y fundado por la Fiscalía. Todas estas razones llevan al Cuerpo a declarar la prórroga del prisión preventiva del señor Gómez hasta que quede firme la respectiva sentencia de culpabilidad, caso contrario se procederá de la manera que corresponda”.

## 2.- Presentación de los agravios y respuestas.

El defensor argumenta que la decisión del tribunal de prorrogar la prisión preventiva hasta que la sentencia quede firme carece de una fundamentación adecuada. Señala que el tribunal basó su decisión en la alta culpabilidad de Gómez, un aspecto que ya fue discutido durante el juicio y que, a su entender, no justifica la prórroga de la prisión preventiva.

Además, indica que uno de los motivos originales para la prisión preventiva, el riesgo de entorpecimiento de la investigación, ya no es aplicable puesto que el juicio ya ha concluido.

El defensor también cuestiona la interpretación del tribunal sobre la falta de un domicilio fijo como un riesgo de fuga. Afirma que la situación económica de su cliente, quien alterna entre diferentes domicilios familiares en Mendoza, Cipolletti y Neuquén debido a su trabajo como mecánico, no debería ser considerada como un factor que incrementa el riesgo de fuga. Argumenta que esta interpretación penaliza la pobreza de Gómez, quien se ve obligado a moverse entre domicilios por razones económicas y familiares.

En cuanto a la reincidencia de su cliente, el defensor sostiene que este factor debe ser tenido en cuenta únicamente para la fijación de la pena y no como argumento para justificar la prórroga de la prisión preventiva. Si bien reconoce que Gómez ha sido declarado reincidente, considera que este aspecto no debería influir en la decisión de mantenerlo en prisión hasta que la sentencia quede firme.

Asimismo, critica que el tribunal haya rechazado una medida alternativa a la prisión preventiva, propuesta por la defensa, en la que el padre de Gómez se comprometía a alojarlo en su domicilio y a que su hijo se presentara diariamente en la comisaría. El defensor considera que esta opción fue desestimada sin una justificación adecuada por

parte del tribunal.

La Fiscalía, al responder al planteo de la defensa, sostuvo que los argumentos del defensor no eran suficientes para revocar la decisión del tribunal. Subrayó que el riesgo de fuga seguía vigente debido a la inestabilidad en los domicilios de Gómez, destacando que las declaraciones del padre y del propio imputado en el juicio habían sido contradictorias.

Además, la Fiscalía argumentó que la reincidencia de Gómez debía ser considerada como un factor relevante para mantener la prisión preventiva, ya que no solo influiría en la pena futura, sino también en el riesgo de fuga.

Asimismo, la Fiscalía cuestionó la propuesta de la defensa de sustituir la prisión preventiva por una medida alternativa, señalando que el mismo padre de Gómez había admitido que su hijo no vivía con él, lo que no garantizaba que pudiera evitar una fuga bajo esa custodia. En consecuencia, no existen agravios que justificaran modificar la decisión del tribunal, ya que éste había contado con suficiente información para concluir que Gómez carecía de arraigo. La Fiscalía mencionó los antecedentes de sus múltiples domicilios en lugares como San Rafael (provincia de Mendoza), San Martín de los Andes (provincia de Neuquén) y Cipolletti, datos que no fueron controvertidos ni por la defensa ni por el acusado al momento de ser escuchado en presencia de su abogado defensor.

Al final de la audiencia, el señor Gómez dió razones de sus domicilios.

3.- Habiendo sido escuchadas todas las partes, el Tribunal se encuentra en condiciones de dictar sentencia (artículo 240 del CPPRN).

Luego de nuestra deliberación sobre la temática del fallo, se transcriben nuestros votos en conformidad con el orden del sorteo previamente practicado, respecto de la siguiente CUESTION A RESOLVER: ¿Qué solución corresponde adoptar?

#### VOTACIÓN

A la cuestión el Juez Miguel Ángel Cardella, dijo:

4.- Solución del caso.

4.1.- Concluida nuestra deliberación decidimos rechazar la petición de revisión a la prórroga de la prisión preventiva dictada contra de Ignacio Javier Gómez. Pasamos a exponer los motivos.

4.2.- La decisión del Tribunal de juicio se vincula con el artículo 112 del CPP. El mismo establece como principio legal que, las medidas cautelares son siempre revisables en cualquier estado del proceso por lo cual no hay perjuicio para la parte

recurrente; quien si encuentra motivos para pedir la modificación, sustitución o revocación de la medida podrá hacer la petición correspondiente.

4.3.- Tal como surgió en nuestra audiencia, al inicio de la misma la fiscalía señaló el motivo de la prisión preventiva dictada en contra del acusado desde la formulación de cargos y esa situación se encuentra agravada del momento que el señor Gómez tendrá una condena efectiva en su contra y será declarado reincidente. Así lo expuso la propia defensa, cuando señaló que la fiscalía en la audiencia de cesura pidió seis años y ocho meses de prisión más la declaración de segunda reincidencia, en tanto esa parte solicitó tres años y seis meses de prisión.

Tampoco existe una criminalización de la pobreza, al no advertirse ningún perjuicio de ese tipo que solo queda en la posición subjetiva de la parte cuando el tribunal funda la prórroga en la ausencia de un domicilio cierto de Gómez, argumento que no fue rebatido.

Para finalizar, no resulta arbitraria el rechazo a la petición de morigeración de la medida cuando el propio Gómez y su defensor explicaron y reconocieron la diversidad de domicilios que tuvo lo que demuestra la falta de arraigo e imposibilidad de su contralor. En conclusión, los argumentos brindado por el defensor no acreditan un error judicial, en tanto es jurisprudencia obligatoria del Superior Tribunal (art 42 ley 5731) que, la sentencia de condena es un elemento que acrecienta el riesgo procesal de fuga y contempla la gravedad de los hechos de la acusación y la pena impuesta. Además, afecta el espíritu de quien espera la firmeza del fallo y ello genera efectos a ponderar la procedencia de la prisión preventiva (Sentencia 9/20 STJ). Esto implica un indicio de obstaculización de la justicia dada la afectación del ánimo de quien debe esperar en libertad una sentencia que indefectiblemente deberá cumplir en encierro (Sentencia STJ 20/18).

4.4.- En conclusión, se rechaza la petición de la defensa y en consecuencia se confirma La prórroga de la prisión preventiva dictada contra Ignacio Javier Gómez, DNI n° .....

ASI VOTO.

A la misma cuestión la Jueza María Rita Custet Llambí y el Juez Carlos Mohamed Mussi, dijeron:

Adherimos al voto del Juez Cardella, porque refleja las conclusiones de nuestra deliberación. ASÍ VOTAMOS.

Por ello, EL TRIBUNAL DE IMPUGNACIÓN DE LA PROVINCIA DE RÍO NEGRO

RESUELVE:

Primero: Rechazar la petición de la defensa de revocar la prórroga de la prisión preventiva dictada contra Ignacio Javier Gómez.

Segundo: Registrar y notificar.

Firmado por el Juez Miguel Ángel Cardella, la Jueza María Rita Custet Llambí y el Juez Carlos Mohamed Mussi.

Protocolo N° 275.